Año II — Guadalajara 21 de Abril de 1910 — Número 31

EL DISTRITO ESCOLAR

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ORGANO DE LA ASOCIACION PROVINCIAL DE MAESTROS

Fundador D. Manuel Fernández Fierro, Secretario de la Junta de Instrucción pública

BIBLIOTECA PUBLICA * GUADALAJARA *

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

1'50 pesetas trimestre.
Número suelto, 25 céntimos.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador:
D. Mariano Chueca y Bona
Museo, 22, dup.°, entr.°

Son colaboradores todos los señores Maestros asociados

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Tribuna libre

Centralizando
Descentralizar

En una interview celebrada días pasados entre compañeros y amigos nuestros y el Excmo. Sr. Conde de Romanones, manifestó éste que toda *centralización* de la 1.ª enseñanza en el Estado es poca, y que su paso por el ministerio de Instrucción pùblica lo demostrará. ¡Bravo!...

¿Querrá decir con ésto que borrará—mejor dicho—descentralizará de los Ayuntamientos y Juntas locales de 1.ª enseñanza, las pocas atribuciones que dichas autoridades tengan sobre el maestro y sobre la escuela?

Casi me atrevo á decir que «si» y nada tendrá de extraño el afirmarlo, si se tiene en cuenta que tales palabras han salido de labios de un Ministro protector, activo, laborioso, y en el que la perseverancia no es ajena á su voluntad.

Aun cuando dicho Sr. ministro no desconoce los perjuicios que la mayoria de los Ayuntamientos y Juntas locales ocasionan al maestro y á la escuela en el uso incorrecto de sus atribuciones, las cuales se trocan en venganza, sí, por desgracia, (como es común y frecuente), existen rivalidades é intrigas—en una palabra—envidia por parte de dichas autoridades contra el maestro; voy á exponer mi humilde criterio,—procurando ser lacónico—acerca de tal descentralización.

Es necesaria la supresión inmediata de las Juntas locales, ya que éstas, no son el cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, y no hay medio de elevarlas y mejorarlas de una manera progresiva. Están en un error las personas cultas que opinan que á sus iniciativas y buen funcionamiento se debe el despertar de las conciencias aletargadas, y el desarrollo de la cultura en los pueblos en su mayor grado.

En ésto habrá diversidad de pareceres, como es el mío, en contraposición á tales razonamientos. Lo que hace falta en las escuelas es una verdadera Inspección trimestral, ejercida por personas que reunan las condiciones legales y necesarias para desempeñar bien su cometido, empresa bastante delicada y que exige más cuidados que los que á primera vista parece; pues las Juntas locales de villas y aldeas, (salvo raras excepciones) no son capaces de llegar á comprender cuáles son las bases esencialísimas para proporcionar el verdadero prestigio al maestro y buscar el nivel de la enseñanza en las escuelas.

Sucede, por el contrario, que muchas Juntas locales buscan el desprestigio moral del masstro, aun cuando se halle adornado de las más bellas cualidades; y no habla muy alto el que escribe estas cuartillas puesto que puede probarlo en todo tiempo y en cualquier ocasión, si fuera necesario; aplaudiendo á la vez la frase de un prohombre que en su parte de discurso decía: «Que comparaba á las Juntas locales de los pueblos y aldeas al

«comején» (1) puesto que poco á poco van debilitando y consumiendo la energía intelectual en la escuela y el poder moral del maestro.

Por respeto humano, y más por humildad, no hago en estas cuartillas un extracto de pruebas verídicas y fehacientes que dan testimonio á la verdad. Examinemos el R. D. sobre constitución de tales Juntas, hagamos un pequeño bosquejo de sus deberes y atribuciones y quedaremos pasmados al considerar que por la mayoría quedan relegados al olvido tales preceptos, y si alguna vez procuran hacer ver que cumplan con su deber, es con el fin de sentar la mano al humilde maestro, al protector de las sociedades futuras y de quienes han de constituirlas.

De actas de exámenes, visitas á las escuelas (¡son tan raras!) etc., no quiero hablar una palabra, porque... no terminaría.— Quizá no transcurran muchos días sin que mis lectores tengan la ocasión de leer algo que les interese y cause indignación.

II

Si los locales-escuelas están faltos de luz y ventilación, las ventanas desprovistas de cristales; si alguna reforma necesaria es preciso introducir en dichas escuelas; si la asistencia de los niños á clase es deficiente, etcétera; si en el Presupuesto municipal no hay consignación alguna para alquiler de casa-habitación del maestro y su familia, no sirve que se solicite de «tan ilustradas Juntas», pues todas las peticiones sabemos no son atendidas, y con ello logramos la enemistad con dicha entidad, solo por defender nuestro derecho... y cuidar de la Higiene en las escuelas, que redunde en pró de las tiernas criaturas que asisten á tan sagrado recinto.

Como corolario expongo á mis lectores, que la Junta local de la villa de Atienza, me adeuda por alquileres de casa, devengados hasta el día 6 de Marzo de 1909, la friolera de ¡¡55 pesetas!!.

Es preciso abogar por la descentralización municipal y arrancar de una vez de sus manos «ese algo» que tanto perjudica á la humilde y honrosa clase del Magisterio.

(1) Carcoma.

Y ya que de esto se trate, no se haga superficialmente, á la manera que el barbero raspa con su acerado instrumento la barba de las personas. Salimos un día de la barbería tan orondos ,con el cutis terso y luciente, semejándose á la cara de un torero ó actor de teatro; pero á los ocho días... la barba sale más espesa y con más fuerza.

.....

Para concluir, (y dispensen mis queridos lectores, pues esta pluma...), los convenios de retribuciones con los Ayuntamientos, los aumentos voluntarios, el pago de alquileres, etc., pasen á figurar en el Presupuesto del Estado, y éste lo abone directamente como lo viene haciendo con los haberes de personal, material, gratificación de adultos de los maestros; y ya que el magisterio primario pasó á ser función retribuída por el Estado, dependan del mismo todos los emolumentos que el maestro debe percibir por su honroso trabajo, así como también su más alta inspección y y vigilancia.

ATANASIO HERNANDO.

COMUNICADO

Sr. Director de EL DISTRITO ESCOLAR.

Muy Sr. mío y estimado comprofesor: Acabo de leer el último número do su apreciable revista, y completamente identificado con el pensamiento del autor del artículo titulado: *Una idea; al Magisterio español* y *Prensa profesional*, le felicito por tan razonable, justa y simpática iniciativa.

La erección de la estátua en honor del actual Apóstol de la enseñanza pública y acérrimo defensor de los Maestros, el insigne prócer Sr. Conde de Romanones, debe figurar como punto importantísimo en los fastos de la Historia pedagógica española; y el relato de todo lo pertinente á tal monumento y á cuantos hayan contribuído á la realización de la obra en cuya consecuencia se levante aquél, deben constar en un folleto, *ad perpetuam rei memoriam* y como prueba de gratitud del Magisterio primario hacia unos y otros protectores.

Por tanto, á fin de contribuir al gasto que ocasione la publicación del folleto respectivo, cuénteme como suscriptor por *tres ejemplares* del mismo, para mis dos hijos comprofesores y para mí.

ALEJO HERNANDO.

SECCION OFICIAL

Provisión de Escuelas.—*Real decreto de 15 de abril de 1910 reformando la provisión de Escuelas interinamente y por concurso.*

EXPOSICIÓN

Señor: Contínuamente llegan á este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros pidiendo reforma en el procedimiento actual; y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y de corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular á los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introducen en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas «condiciones de preferencia», lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó poquísimas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta, y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma, se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela: porque al total de años de servicios se añaden los que tengan en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la Escuela. Se ve, pues, que, en rigor, los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan ya, bajo su responsabilidad, la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación, el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos perentorios que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el período de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliarías es objeto, en esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas Provinciales y de Instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, asegura el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción pública la provisión de las interinidades, en las Escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más, es decir, las de la capitales con más de 40.000 habitantes que puede proveerse por ese Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de abril de 1910.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción publica y Bellas Artes:

Vengo en decretar lo siguiente:

1.—Provisión de interinidades

Artículo 1.° Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumpli-

do veintiún años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reunan los demás requisitos señalados.

Art. 2.° A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2'50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.° Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas Provinciales de Instrucción pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción pública, en quienes reunan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.°.

Art. 4.° Las Juntas Provinciales de Instrucción pública anunciarán en los *Boletines Oficiales* la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el art. 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.° Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.° Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.° Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.° El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.° No se harán nombramientos de interinos desde 1.° de julio hasta el 25 de agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.°

II.—Provisión de Escuelas por concurso.

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado: la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escueles de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de enero, abril, julio y octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la *Gaceta de Madrid*, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas

y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de junio y noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la *Gaceta* para su publicacación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamenle la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándoles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquélla circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliarías por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enmeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas publicas, la hoja de servicios será sustituída por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el articulo 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable.

2.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante.

3.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno.

4.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso serán:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un sólo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23, y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden rigoroso de mayor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes, harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.° de mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.° del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha del nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempcs que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etcétera etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlo en la Secretaría, y los demas documentos serán conservados en la misma para expedir, con referencia á ello, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el art. 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que haya intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que les corresponda según la suma de tiempos. Dentro de los cinco dias siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la *Gaceta* para su inserción. Durante un plazo de diez días desde el siguiente á la publicación de la propuesta podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones sarán resueltas en el plazo más breve posible, publicáddose en la *Gaceta de Madrid* y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de julio de 1904, sin embargo, podrán admitirse renuncias cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión, se expedirá nuevonombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la

vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio, á 15 de abril de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

(*Gaceta* de 17 de abril).

NOTICIAS

Al Presidente de la Central de Pasivos se participa que, examinados los libros de Contabilidad de esta Junta provincial, resulta que en folios distintos, existen asientos que completan el pago al auxiliar que fué de la Escuela práctica, D. Gregorio García de la Iglesia, habiendo hecho los descuentos correspondientes é ingresado los descubiertos en la cuenta corriente de la Junta, remitiéndose certificación de estos extremos.

Ha sido remitido á la Central de Derechos Pasivos, el expediente de viudedad de D.ª Alejandra Arteaga, viuda del que fué maestro de Abánades, D. Jesús Asenjo.

La Junta provincial ha acordado se reanuden las clases en Mochales.

Memorias de adultos

Se han recibido en Secretaría las siguientes: Gajanejos, Torrecuadrada de Molina, Tórtola, Cillas, Córcoles, La Yunta, San Andrés del Congosto, Arbeteta, Alcocer, Tordellego, Valderrebollo, Tovillos, Condemios de Abajo, Valdeancheta, Prádena de Atienza, Corduente, Herrería, Bochones, Olmeda del Extremo, Guadalajara, primera Escuela, Horche, Tordelloso, Cantalojas, Sayatón, Humanes, Torrubia, Malacuera, Esplegares, Laranueva, Higes, Sigüenza, Lebrancón, Torete, Cuevaslabradas, Valfermoso de Tajuña, Codes, Cubillejo de la Sierra, Buenafuente, Monasterio, Santiuste, Torremochuela, Hita, Berninches, Anchuela del Pedregal, Valdesaz, Mirabueno, Robledillo de Mohernando, Orea, Campillo de Ranas, Baides, Piqueras, El Cardoso, Cubilejo del Sitio, Casillas, Iniéstola, Valdelcubo, Solanillos del Extremo, Torrecilla del Ducado, Sacedón, Tordelpalo, Fuembellida, Zaorejas, Pastrana, Mazuecos, La Miñosa, Escariche, Condemios de Arriba, Tomellosa, Gualda, Budia, Padilla del Ducado, Huertapelayo, Pardos, Tendilla, Tortuera, Salmerón, Marchamalo, Milmarcos, Iriépal, Muriel, Zarzuela de Jadraque, Auñón, El Atance, Moratilla de los Meleros, Balconete, Cañizar, Olmedillas, Fraguas, Villacadima, Umbralejo, Escalera, Alcolea de las Peñas, Matas, Campisábalos, Estriégana, Villares de Jadraque, Peñalba de la Sierra, Fuentenovilla, Viñuelas, Villaseca de Uceda, Balbacil, Terzaga, Mandayona, Concha, La Toba, Luzaga, Villar de Cobeta, Retiendas, Alcoroches, Alcolea del Pinar, Guadalajara, 2.ª Escuela, Rivarredonda, Castejón de Herares, Azuqueca, Aragoncillo, Zorita de los Canes y Traid.

Al Sr. Director del Instituto le ha sido pedida una certificación relativa á las memorias técnicas.

Al mismo se le ha dado traslado de una comunicación del Presidente de la Junta Central, relativa á la calificacion de dichas memorias.

La superioridad ha dispuesto que se reintegre al Tesoro las cantidades que los Maestros de Mondéjar y Romancos D. Cosme Calleja y D. Andrés Casaret percibieron por los servicios prestados en sus respectivas escuelas después de haber cumplido el plazo de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes para cesar después de la jubilación.

Ha tomado posesión de la Auxiliaría de párvulos de Guadalajara, D.ª Filomena Santamaría. Sea bienvenida, así como su esposo, nuestro buen amigo señor Villanueva.

Han tomado posesión interinamente y en propiedad, respectivamente, D.ª Felisa Lafoz y D. Luis Gallego, de las escuelas de Castilforte y Valdelagua y D.ª Verísima Campos, de Checa.

El presidente de la Junta Central de 1.ª enseñanza ha remitido, aprobada, la propuesta de Maestros interinos hecha en 16 del pasado marzo, así como los expedientes de los mismos, y la reclamación aprobada por esta Junta provincial relativa á que la circunstancia de tener hecho el depósito, dá igual derecho que la posesión del título.

Ha sido desestimada la instancia de D.ª Justiniana Leonet, solicitando fuera de concurso la escuela de Rebollosa de Jadraque.

Ha sido nombrada maestra interina de Hiendelaencina doña Victoria Garrido y D. Emiliano Maestre, para Aldea de Negrón.

Adhesiones.—Maestros que se adhieren á lo solicitado por D. Atanasio Hernando en favor de los maestros interinos.

D. Gregorio Martínez Checa, D. Genaro Hernando, D. Aurelio López, D. Cecilio Elvira, D. Juan Gil Barrionuevo, D. Rafael Monge y D. Baldomero Martínez.

Correspondencia administrativa

Yebes.—M. L.—Entregadas al Sr. Barragán.
Anquela del Ducado.—M. M.—Presentada.
Olmeda de Cobeta.—D. I.—Contestada.
Alarilla.—C. D.—Servida.
Guijosa--A. G.--Recibidos; los mandarán á su tiempo. Con tantas disposiciones oficiales, aguardan vez muchos arts.
Alcuneza.—I. O.—Suscrito.
Casillas.—A. H.—Recibidas las dos. Se comunicó Junta local. Remito recibos.
Zaorejas.—R. R.—Contestado y mandados documentos.
Fraguas.—G. H.—Se recibieron documentos. Cesó en Chozas, el 31 julio de 1898. No se han remitido presupuestos.
Molina.—J. M. M.—Escribí ayer para V. y C.
Imón.—A. H.—Recibido.
Tortuero —J. S.—Contestado por correo.
Armallones.—M. D. L.—Recibido; gracias.
Sacecorbo.—D. M —Idem íd.
Saelices del Ducado.—M. S.—Idem. íd.
Riva de Saelices.—C. R.—Idem íd.
Brihuega.—S. V.—Contestado por correo
Torremocha.—F. M.—Recibida y servido. El Sr. Ramírez se encargó.
Navalpotro.—C. M.—Bien venido y asunto entregado señor Ramírez.
Palazuelos.—R. S.—Quedará servido.
Torija.—M. G.—Recibida 1'50 ptas. suscripción.
Fuentes.—M. B.—Idem íd.
Herrería.-M. H.-Remitida; quedan 0'20 ptas. á su disposición.
Matillas.—E. de B.—Si no estuvieran aprobados presupuestos, le escribiré.
Tordelloso.—A. H.—Tendrá que mandar recibo para recoger documento. Puede hacerlo cuando guste.
Villaseca de Uceda.—A. U. C.—Recibido. No le he leido del todo; pero lo que he visto, con mucho gusto.
Almadrones.—V. P.—Contestaré.
Madrid.—M. M.—Parece se descompone viaje á esa. ¿Hay buen ánimo?

Guadalajara.—Imprenta de Ramirez

LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía de seguros reunidos

Capital social: 12.000.000 de pesetas efectivas completamente desembolsado

AGENCIAS EN TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

46 años de existencia

Seguros sobre la VIDA—Seguros contra INCENDIOS.

Subdirector en Guadalajara

D. JULIAN RAMÍREZ

Plaza de D. Pedro, 1

DISPONIBLE

Imprenta y librería

DE

Daniel Ramírez

GUADALAJARA | Despacho y Talleres

MAYOR BAJA, 21

Esta Casa, una de las más antiguas dedicadas al ramo de Enseñanza, cuenta con grandes existencias de material escolar, tanto en libros como en material fijo.

Los precios consignados en nuestro Catálogo, que se acaba de editar, **obtienen 15 por 100 de descuento, si los pagos se verifican al contado,** por lo que sólo se entenderá remitir en Libranza ó Sobre Monedero el importe de los pedidos ó satisfacer los mismos al sacarlos del Establecimiento.

En sus talleres de Imprenta, se hacen con material nuevo y suma perfección, toda clase de impresos y trabajos relacionados con el arte de imprimir

Maestros de primera enseñanza

¡¡No olvidarlo!! En la Librería de RAMIREZ, calle Mayor baja, núm. 21, (frente á la Posada de San Andrés), Guadalajara.

En esta casa encontrarán también los aficionados á la literatura, novelas y folletos de actualidad, la Biblioteca de Novelas Populares, edición Calleja, que comprende 43 títulos de escritores como Víctor Hugo, Balzac, Dumas y Sué, valiendo cada tomo el reducido precio de 25 céntimos, y la elegante Biblioteca «Orbi», cuyos tomos, impresos con todo esmero y con cubiertas en colores, valen el reducidísimo precio de 50 céntimos cada uno. (Constan de 130 páginas ilustradas con profusión de grabados).

TITULOS

Un drama en el fondo del desierto.
Perdidos en los hielos. (2 tomos).
Waters Smith. (Memorias de un detective).
La Justicia Humana.
Amante y Policía.
La Reina de las Nieves.
Una aventura trágica.
Hazañas de Tom.

Letra y música del "Canto á la Bandera"

UNA PESETA